



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

Los Expedientes N° 2023-0035565 y N° 2023-0058109, del 01 de agosto y 07 de noviembre de 2023, respectivamente, presentados por **ERICK YEISON ZEA ZAMORA**, identificado con DNI N° 70882381; el Informe N° 353-2023-EWRL del 29 de noviembre de 2023; el Informe Legal N° 1561-2023/SEMB del 18 de diciembre de 2023; y el Informe N° 003692-2023-GRC/OAP del 19 de diciembre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de vistos, **ERICK YEISON ZEA ZAMORA** (en adelante, **EL ADMINISTRADO**), solicita la modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de la embarcación pesquera artesanal denominada "MIS 5 HERMANOS", con matrícula CO-55090-BM; ello, en el marco del procedimiento administrativo "Modificación del permiso de pesca por cambio de nombre o matrícula de embarcación pesquera", regulado en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales;

De la solicitud materia de evaluación

Que, conforme se advierte de los **Expedientes N° 2023-0035565 y N° 2023-0058109**, **EL ADMINISTRADO** solicita modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de la embarcación pesquera artesanal denominada "MIS 5 HERMANOS", con matrícula CO-55090-BM, para lo cual presenta la siguiente documentación:

- i) Formulario Único de Trámite (FUT), debidamente llenado y suscrito.
- ii) Copia simple de Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00155979-009-001 del 13 de febrero de 2023, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.
- iii) Copia simple de su Documento Nacional de Identidad.
- iv) Comprobante de pago por derecho de tramitación del procedimiento administrativo en mención.

Que, a nivel regional, el procedimiento administrativo en cuestión se encuentra previsto en el Procedimiento con Código N°PE57561102B del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 20 de noviembre de 2019, Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020, y Ordenanza Regional N° 003-2023 del 19 de mayo de 2023. (en lo sucesivo, **TUPA**)¹;

Que, no obstante, mediante Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, publicado el 08 de febrero de 2021 en el diario oficial "El Peruano", se aprobaron treinta y cinco (35) procedimientos

¹ Antes de la entrada en vigencia de la última modificatoria aprobada por Ordenanza Regional N° 003-2023 del 19 de mayo de 2023, y publicada el 19 de julio de 2023 en el diario oficial "El Peruano".



administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los cuales constan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de dicha normativa; Que, en ese marco, y considerando que a través del Artículo 1 del Decreto Supremo antes citado se establece que las disposiciones establecidas en el mismo son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de pesca y otros, en el presente caso, corresponde aplicar y exigir el cumplimiento de los requisitos previstos para el procedimiento administrativo materia de evaluación, comprendido en el Anexo N° 01 de la normativa aludida;

Que, en ese marco, y considerando que a través del Artículo 1 del Decreto Supremo antes citado se establece que las disposiciones establecidas en el mismo son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de pesca y otros, en el presente caso, corresponde aplicar y exigir el cumplimiento de los requisitos previstos para el procedimiento administrativo materia de evaluación, comprendido en el Anexo N° 01 de la normativa aludida;

Que, ahora bien, respecto a la acumulación de procedimientos, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión;

Que, a mayor abundamiento, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, al respecto, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, en tal sentido, y teniendo en cuenta que de la revisión de los expedientes antes citados, se advierte que estos guardan conexión por la materia pretendida; por lo que, procede la acumulación de los contenidos en los Expedientes N° 2023-0035565 y N° 2023-0058109, bajo el Expediente Principal N° 2023-0035565, al guardar conexión entre sí;

Marco normativo aplicable

Que, en ese contexto, y dentro del marco normativo aplicable a la modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de la embarcación pesquera artesanal, tenemos que el numeral 28-B.2 y 28-B.3 del Artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en lo sucesivo, **EL REGLAMENTO**), precisa que, el titular del permiso de pesca solicita la modificación de éste en mérito al cambio de nombre o matrícula de la embarcación pesquera objeto de dicho permiso, adjuntando para ello copia simple del certificado de matrícula con refrenda vigente. Asimismo, se desprende que dicho procedimiento administrativo se inicia a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la LPAG, el cual es de aprobación automática y está a cargo de la autoridad competente que expidió el permiso de pesca;

De la evaluación a la documentación presentada



Que, para tal efecto, corresponde señalar que de la revisión del Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado, articulado con la normativa antes esgrimida, y en relación del procedimiento administrativo “Modificación del permiso de pesca por cambio de nombre o matrícula de embarcación pesquera artesanal”, se advierte que se ha establecido los siguientes requisitos:

- i) Solicitud de parte con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- ii) Copia simple del Certificado de Matrícula con la refrenda vigente.

Que, de otra parte, es relevante señalar que, de acuerdo a la descripción del procedimiento administrativo materia de evaluación, contenida en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes veces mencionado, se aprecia que a través de dicho procedimiento, las personas naturales o jurídicas con permiso de pesca, solicitan la modificación de éste, debido a un cambio en el nombre o matrícula de embarcación pesquera;

Que, bajo esa tesitura, corresponde determinar si EL ADMINISTRADO ha cumplido con presentar los requisitos exigidos para la aprobación de lo solicitado, para tal efecto se revisará la documentación obrante en el expediente administrativo correspondiente;

Que, en cuanto al requisito **i)**, referido a la presentación de la solicitud de modificación del permiso de pesca por cambio de nombre, conforme a lo previsto en el Artículo 124 del TUO de la LPAG², cabe indicar que EL ADMINISTRADO ha presentado dicha solicitud debidamente llenada y suscrita, en virtud del cual ha solicitado la modificación del permiso de pesca otorgado mediante Resolución Gerencial N° 002724-2023-GRC/GRDE del 13 de diciembre de 2023³, por cambio de nombre de la embarcación pesquera artesanal denominada “MIS 5 HERMANOS”, con matrícula CO-55090-BM. Por consiguiente, se ha dado cumplimiento a dicho requisito;

Que, en cuanto al requisito **ii)**, respecto a la presentación de copia simple de Certificado de Matrícula con la refrenda emitido por la autoridad marítima; es menester señalar que EL ADMINISTRADO ha presentado copia simple de Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00155979-009-001 del 13 de febrero de 2023, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, en el cual se aprecia que EL ADMINISTRADO registra como propietario de la embarcación pesquera artesanal de matrícula N° CO-55090-BM, bajo el nombre de “ERIAL VALIENTE”. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito en cuestión;

Que, respecto a la formalidad exigido para la presentación del requisito Certificado de Matrícula, es pertinente señalar que mediante **Resolución 0135-2018/SEL-INDECOPI** del 16 de mayo de 2018, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

³ Mediante la Resolución Gerencial N° 002724-2023-GRC/GRDE del 13 de diciembre de 2023, se otorgó a favor de ERICK YEISON ZEA ZAMORA, identificado con DNI N° 70882381, la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera artesanal denominada “MIS 5 HERMANOS”, con matrícula N° CO-55090-BM.



Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI confirmó la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal⁴ la exigencia de tramitar diversos procedimientos regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012, como es el caso del procedimiento administrativo denominado “Refrenda anual del Certificado de Matrícula (Código N° C-20)”;

Que, de ello se tiene que, exigir la presentación del Certificado de Matrícula con la refrenda vigente constituiría una barrera burocrática ilegal; por lo que, en el presente caso, el propio mérito del Certificado de Matrícula sin dicha formalidad acredita el cumplimiento de dicho requisito para la aprobación de lo solicitado;

Que, en efecto, mediante **Oficio N° 01739/21** del 06 de junio de 2023, la Capitanía de Puerto del Callao de la Marina de Guerra del Callao, en respuesta al Oficio N° 000057-2023-GRC/OAP del 24 de mayo de 2023, comunicó a esta Entidad que, en atención a lo resuelto en la citada **Resolución 0135-2018/SEL-INDECOPI**, los administrados no se encuentran obligados a efectuar la refrenda del certificado de matrícula ante las Capitanías de Puerto a nivel nacional, sin embargo, facultativamente estos pueden solicitarla amparándose en el artículo 603 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE⁵;

Que, en virtud de los considerandos precedentes, se colige que la solicitud de modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de embarcación pesquera artesanal, cumple con los requisitos establecidos en las normas sustantivas del ordenamiento pesquero vigente; por lo que, resulta procedente otorgar a favor de EL ADMINISTRADO, la modificación del permiso de pesca otorgado mediante Resolución Gerencial N° 002724-2023-GRC/GRDE del 13 de diciembre de 2023, por cambio de nombre de la embarcación pesquera artesanal con matrícula N° CO-55090-BM, de “MIS 5 HERMANOS” a “**ERIAL VALIENTE**”.

Que, sin perjuicio de ello, resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”*;

Que, igualmente, es oportuno traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente, cuya aplicación permite presumir que los documentos y la información presentada por EL ADMINISTRADO, en la tramitación de la solicitud bajo evaluación, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; debiendo privilegiarse la aplicación de la fiscalización posterior de la documentación presentada y aplicar las respectivas sanciones en caso de comprobarse que la información presentada no es veraz;

⁴ Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

(...)

⁵ El certificado de matrícula tiene validez permanente, debiendo ser refrendado anualmente previa presentación de los certificados estatutarios vigentes. En caso no haya sido refrendado en el período de un año después de la fecha en que hubiere correspondido efectuarlo, el capitán de puerto debe requerir al propietario o armador presentar la nave o artefacto naval para su reconocimiento e inspección, y, en caso de incumplimiento, procede de acuerdo a lo dispuesto en la tabla de infracciones y sanciones.



Que, sobre el particular, es menester señalar que, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo;

Que, de ese modo, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. Así, el efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado; sin embargo, cabe precisar que esta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa;

Que, dicho esto, se advierte que, el mismo TUO de la LPAG ha recogido como principio, numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, y como norma positiva, numeral 51.1 del artículo 51, la presunción de veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, al respecto, cabe precisar que la presunción de veracidad, ya sea como principio o como norma, no tiene, como categoría propia del derecho público que persigue simplificar y reducir los costos del procedimiento administrativo, un carácter absoluto. En ese sentido, y remitiéndose al texto mismo de las normas reseñadas, se observa que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas, limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción;

Que, precisado lo anterior, y atendiendo a la institución jurídica de la fiscalización posterior, reconocida en el artículo 34 del TUO de la LPAG, la Administración debe efectuar la fiscalización posterior, respecto de la información que el administrado haya presentado en el procedimiento administrativo incoado de parte, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma;

Que, en esa medida, se advierte que, todos aquellos documentos y declaraciones que presenten los administrados en los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior; por lo que, de comprobarse la falta de veracidad en los hechos que ellos afirman, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG⁶;

Que, por otro lado, se tiene a que través del **Informe N° 353-2023-EWRL** del 29 de noviembre de 2023, el especialista de pesca de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, luego de la evaluación respectiva, concluye que EL ADMINISTRADO ha cumplido con los requisitos exigidos para la aprobación de la solicitud en cuestión;

Que, en esa línea, el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, a través del **Informe Legal N° 1561-2023/SEMB** del 18 de diciembre de 2023, concluye que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo de la solicitud materia de evaluación, EL ADMINISTRADO ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado, respecto al procedimiento denominado “Modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de embarcación pesquera artesanal”; debiéndose aprobar la modificación del permiso de pesca por cambio de nombre

⁶ En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



de embarcación pesquera artesanal con matrícula N° CO-55090-BM, otorgado en virtud de la Resolución Gerencial N° 002724-2023-GRC/GRDE del 13 de diciembre de 2023;

Que, por tales consideraciones, y conforme a la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo materia de evaluación, se concluye que EL ADMINISTRADO ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, respecto al procedimiento denominado “Modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de embarcación pesquera artesanal”; por consiguiente, se debe declarar procedente lo solicitado por EL ADMINISTRADO, aprobando la modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de la embarcación pesquera artesanal con matrícula CO-55090-BM, otorgado en virtud de la Resolución Gerencial N° 002724-2023-GRC/GRDE del 13 de diciembre de 2023;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° Informe N° 003692-2023-GRC/OAP del 19 de diciembre de 2023, emitido por la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, que hace suyo el Informe Legal N° 1561-2023/SEMB del 18 de diciembre de 2023 y el Informe N° 353-2023-EWRL del 29 de noviembre de 2023, que opinan favorablemente para la aprobación de lo solicitado a través del expediente de visto; y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

Artículo 1. – APROBAR la solicitud de modificación del permiso de pesca otorgado mediante Resolución Gerencial N° 002724-2023-GRC/GRDE del 13 de diciembre de 2023, por cambio de nombre de la embarcación pesquera artesanal con matrícula N° CO-55090-BM, de “MIS 5 HERMANOS” a “**ERIAL VALIENTE**”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo 2. – Notificar la presente Resolución a **ERICK YEISON ZEA ZAMORA**, en su domicilio ubicado en A.H. Pueblo Libre Mz. E, Lote 17, distrito de San Juan de Lurigancho - Lima, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.

Artículo 3. – Remitir la presente Resolución al Ministerio de la Producción.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE